

GUÍA ESPECIALIZADA EN **MATERIA DE ARBITRAJE**

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación



Acreditación
Institucional de
ALTA CALIDAD

Este documento fue elaborado por la **Universidad Católica de Colombia**, en el marco del **Programa de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General de la Nación** y el **Banco Interamericano de Desarrollo – BID**.

Fernando Carrillo Flórez
Procurador General de la Nación

Iván Darío Gómez Lee
Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa

María Ximena Lombana
Unidad Ejecutora del Banco Interamericano de Desarrollo - BID

Supervisores PGN

Óscar Ismael Sánchez Romero
Paul Eduardo Marthá Piñeros
Daniel Araujo Campo

Autores

Jairo Andrés Becerra Ortiz, **Director de Proyecto**
Polyana Hernández López, **Coordinadora General**
Claudia Elisa Garzón Soler, **Consultora Especialista**
Jerónimo Ríos, **Consultor Internacional**
Vannesa Coronado Lora, **Profesional de Apoyo**

Corrector de estilo

José Manuel Ávila Olarte

Diseño Gráfico

Do.it Producciones

Bogotá D.C, 2020



1	Presentación de la Guía	Pág. 3
2	Competencia de la Procuraduría General de la Nación	4
3	Ruta para la gestión especializada en materia de Arbitraje	5
4	Contextualización de la Gestión Misional	35
5	Casuística Nacional y Territorial	38
6	Glosario Clave	40
7	Anexo 1. Normativa	43
8	Anexo 2. Formatos	48

1. Presentación de la Guía

De conformidad con lo establecido en el artículo 277, numerales 1, 3, 4 y 7 de la Constitución Política, y en los artículos 27 al 38 y 41 al 48 del Decreto Ley 262 de 2000, corresponde al Ministerio Público intervenir en los procesos e incidentes que se tramitan, entre otras, ante la jurisdicción contencioso administrativa y la justicia arbitral, en defensa del interés general, del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales individuales, colectivos y del medio ambiente, bajo criterios de “necesariedad” o “selectividad” razonable y con sujeción a las exigencias, oportunidades y disposiciones procesales o procedimientos administrativos, la que se ha venido consolidando a través de intervenciones eficaces, pertinentes, innovadoras y de alto impacto.

En los tramites arbitrales que se adelantan cuando alguna entidad estatal es parte, el Ministerio Público tiene la calidad de sujeto procesal especial, contando con facultades precisas que le han sido señaladas, en primer lugar, por la normatividad interna de la entidad y las facultades de intervención contenidas en la Ley 1563 de 2012, cuyo rol es la preservación de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, entre otros.

Con esta guía especializada, se tendrá la oportunidad de conocer, de forma práctica y aplicada, los tópicos más importantes sobre el trámite arbitral nacional, su naturaleza jurídica, constitucional y conceptual alrededor de los cuales se desarrolla, con el fin de entender el entorno y facilitar la comprensión del procedimiento arbitral y los recursos contra el laudo, especialmente, en lo relacionado con sus definiciones, características, desarrollos legales y jurisprudenciales, que permitirán abordar el ejercicio de la función de intervención, bajo los criterios fijados por la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que se cuente con facilitadores en el ejercicio de su labor, en procura del cumplimiento de los preceptos superiores contenidos en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, siempre visualizando y priorizando la efectividad de la defensa del orden jurídico y la protección de los recursos públicos y los intereses de la sociedad.

2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación



La Constitución Política de Colombia, en su artículo 275, designa al Procurador General de la Nación como supremo director del Ministerio Público, y en los numerales 1, 3, 4 y 7 del artículo 277 ibídem, le asigna las funciones de intervención en los procesos e incidentes que se tramitan, entre otras, ante la jurisdicciones contencioso administrativa y la justicia arbitral; en defensa del interés general, del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales individuales, colectivos y del medio ambiente, que podrá ejercer por sí o por medio de sus delegados y agentes.



Preceptivas consolidadas a través de los artículos 28, 29, 37 y 44 del Decreto Ley 262 de 2000, artículo 44, que le asigna competencias a los Procuradores Delegados y Judiciales, que junto con la Resolución 104 del 3 de abril de 2017, "Por medio de la cual se asignan funciones a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, se fijan criterios de intervención de los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos, se derogan los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º de la Resolución 371 del 6 de octubre de 2005 y se dictan otras disposiciones", le señala en su artículo sexto que "En materia arbitral, el Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales (...) en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales". En el evento de coincidir con otra actuación se dará preferencia interviniendo en los trámites que se relacionan a continuación:

1. En la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012
2. En la Primera Audiencia de trámite de que trata el artículo 30 ibídem.
3. En el término de traslado de quince días que se concede a la contraparte para que se pronuncie sobre el recurso de anulación del laudo arbitral, de conformidad con el procedimiento consagrado en el artículo 40 y siguientes ibídem
4. En los demás casos que determine el señor Procurador General de la Nación o, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.



Señalándose en el párrafo que: "La función que se determina en el numeral 3o de este artículo podrá ejecutarse en coordinación con los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado que se asigne o por reparto le corresponda a solicitud del procurador Delegado para la Conciliación Administrativa."

Figura 1. Competencia Procuraduría General de la Nación

Fuente: : Elaboración propia (2020), con base en la Constitución Política de Colombia; Decreto Ley 262 de 2000; demás normas de la Procuraduría General de la Nación

3. Ruta para la gestión especializada en materia de Arbitraje

3.1. Marco General del arbitraje

✓ Definición

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice¹.

Dicha previsión se deriva del aparte del artículo 116 de la Constitución Política, que lo consagro así: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

✓ Características

La jurisprudencia constitucional² ha señalado las siguientes:



Jurisdiccionalidad

El arbitraje es una forma de administrar justicia: “El arbitramento es una institución que implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional con carácter de función pública y se concreta en la expedición de fallos en derecho o en equidad³”.

Voluntariedad

Existencia de un acuerdo previo libre y voluntario de las partes en conflicto de someter sus disputas a un tribunal de arbitramento, desplazando a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de ciertos asuntos, “... tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar⁴”.

Como consecuencia de esta característica, “... es deber de las partes, con el propósito de dotar de eficacia a sus determinaciones, establecer con precisión los efectos que se siguen de acudir a la justicia arbitral y conocer las consecuencias jurídicas y económicas subsiguientes a su decisión; sólo así se puede hablar de un verdadero acuerdo⁵”.

¹ Artículo 1 de la Ley 1563 de 2012

² Corte Constitucional. Sentencias C-957 y C-947 de 2014, entre otras

³ Corte Constitucional. Sentencia C-242 de 1997

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 947-2014

⁵ Ibídem



Habilitación

Se concreta la jurisdicción y competencia cuando se suscribe el pacto arbitral, "(...) sustrayéndolo de la competencia ordinaria, por voluntad de las mismas partes, son ellas quienes habilitan a los árbitros para fallar (...)”⁶.

De conformidad con el último inciso del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, la habilitación de los árbitros por las partes se concreta cuando se consignan los honorarios; en tal sentido, hasta ese momento del trámite arbitral la habilitación es provisional, de tal manera que, si no se consignan los honorarios en el término establecido, los árbitros cesan en sus funciones y se extingue el pacto arbitral.



Temporalidad

La función judicial y su ejercicio por parte de los árbitros es transitoria y se limita a la cuestión propuesta por las partes en conflicto y durante el término que se le señale. Para este Tribunal "... no es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores⁷.



Excepcionalidad

El ejercicio de la función por parte de los árbitros tiene límites materiales, en la medida en que no todo asunto puede ser resuelto en un laudo arbitral, al existir bienes jurídicos cuya disposición no puede ser resuelta por la justicia arbitral, así se haya estipulado voluntariamente por las partes en conflicto.

Por lo tanto, ciertas materias, como las vinculadas con la garantía de los derechos fundamentales, no podrán ser objeto de arbitraje, toda vez que están reservadas a los jueces, ello en desarrollo del principio de la seguridad jurídica⁸.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 1995

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem



6. Naturaleza procesal

El trámite arbitral adelantado para solucionar una controversia jurídica debe llevarse a cabo conforme con la Constitución y la ley. Por lo tanto, su naturaleza es la de un proceso, con respeto de las garantías fundamentales de defensa y contradicción de las partes, de las etapas y oportunidades que permitan el debate argumental, la valoración de las pruebas decretadas y aportadas⁹.



7. Carácter judicial del árbitro

El árbitro cumple funciones jurisdiccionales y por ello es un verdadero juez, con todos los poderes, deberes y responsabilidades de este. En virtud de ello, el árbitro puede dictar medidas cautelares y, en consecuencia, dar órdenes a terceros (por ejemplo, a entidades bancarias, a oficinas de registro, etc.).

Así mismo, el juez arbitral es competente para declarar oficiosamente la nulidad absoluta del contrato estatal sometido a su conocimiento, sin que ello implique vulneración del principio de congruencia. Ha señalado el Consejo de Estado: “En síntesis, aún sin petición expresa de parte el juez arbitral no sólo tiene la facultad sino el deber de declarar la nulidad absoluta de un contrato o parte de él, según el caso, cuando esté demostrada en el proceso la causal prevista en la ley, se haya invocado como fuente de derechos u obligaciones de las partes e intervengan en él las partes o sus causahabientes.”¹⁰



8. Legalidad

El arbitraje de naturaleza estatal se desarrolla en los términos que establezca la ley. La Constitución Política faculta al legislador para definir la forma y condiciones en que se ejercerá. “(...) El legislador ordinario, entonces, tiene libertad de configuración competencial en materia de arbitramento, sometido exclusivamente a los nuevos parámetros estatutarios contenidos en la Ley 1285 de 2009 y a los constitucionales referidos a los derechos fundamentales y el debido proceso”¹¹.

Figura 2. Características del marco general del arbitraje

Fuente: Elaboración propia (2020), con base en la jurisprudencia constitucional

⁹ Ibídem

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de agosto de 2006, expediente 31. 354

¹¹ Sentencia Corte Constitucional. C-014 de 2010

3.2. Clases de arbitramento

✓ Según los principios fundamento del Laudo¹²



✓ Según la forma de funcionamiento



Figura 3. Clases de arbitramento

Fuente: Elaboración propia (2020), con base en la Ley 1563 de 2012



El artículo 2º de la Ley 1563 de 2012, señala que a falta de acuerdo, respecto de su naturaleza, o cuando se guarde silencio, el arbitraje será institucional, preceptuando que cuando la controversia sea sobre contratos celebrados por una entidad pública o quienes desempeñen funciones administrativas el arbitramento será institucional.

¹² Artículo 1º Ley 1563 de 2012



La Corte Constitucional a través de la sentencia C-1038 de 2002, señaló que todo arbitraje es conducido directamente por los árbitros debido a que los centros de arbitraje no pueden asumir funciones jurisdiccionales, y que su papel es el de prestar los servicios de secretaría y administración.

Por lo que la administración, como atribución de las instituciones arbitrales, se refiere, conforme con la Ley 1563 de 2012 a:



- Recibir la demanda, señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de instalación y comunicarla a las partes y los árbitros, entregar el expediente al Tribunal, prestar colaboración al tribunal en la utilización de instalaciones y medios electrónicos y guarda y conservación del expediente.

✓ Según el ámbito territorial

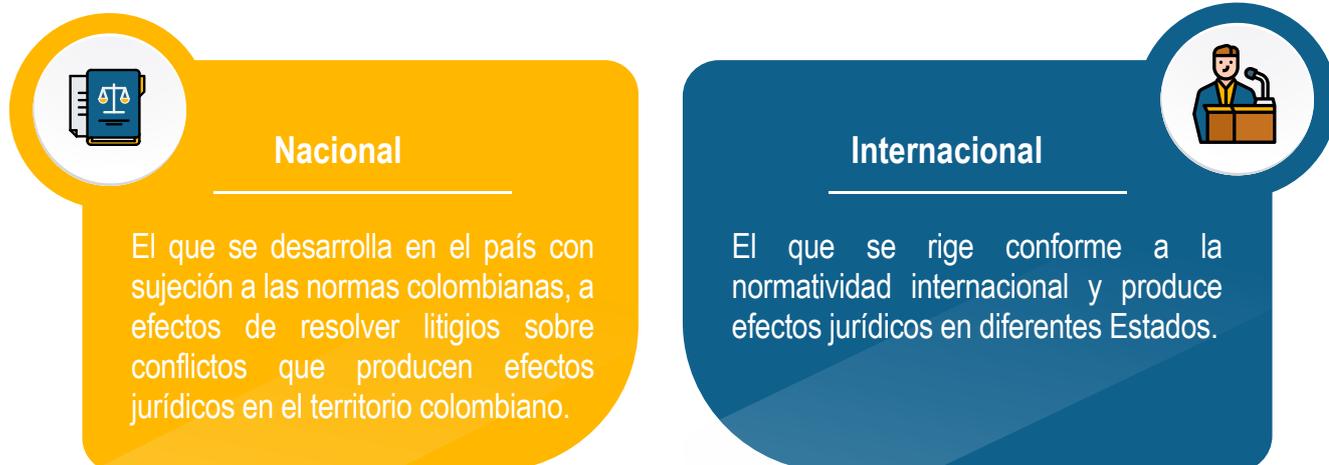


Figura 4. Clases ámbito territorial
Fuente: Elaboración propia (2020).

3.3. El pacto arbitral

“El pacto arbitral, es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. Este pacto puede consistir en compromiso o cláusula compromisoria”¹³.

En consecuencia, el pacto arbitral tiene como fuente un contrato, sometido a las reglas generales de los negocios jurídicos en cuanto a los elementos esenciales que son: consentimiento, objeto y los requisitos de validez: capacidad.

Cabe destacar, como característica principal de la cláusula compromisoria su autonomía, al punto que los árbitros se encuentran habilitados para decidir la controversia, aún en el evento en que el contrato sobre el cual deban fallar sea nulo o inexistente, es decir, la nulidad del contrato no afecta la validez y eficacia de la cláusula compromisoria pactada por las partes.¹⁴

Al respecto, señala el artículo 5º de la Ley 1563 de 2012:

¹³ Artículo 3 de la Ley 1563 de 2012

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Abril 18 de 2013, radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859)

“La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

3.3.1. Requisitos esenciales



Que conste por escrito

Por lo que tiene validez el convenio arbitral que figure en contratos, mensajes electrónicos (artículo 6° de la Ley 1563 de 2012), en que de manera clara e inequívoca aparezca la manifestación de la intención de sustraer conflictos contractuales de la órbita de la jurisdicción estatal.



Pacto arbitral implícito

Derivado del precepto contenido en el párrafo del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012:

- ✓ “En el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral”.
- ✓ En consecuencia, es aquel convenio que surge por el comportamiento de las partes y consiste en que la parte que presenta la demanda arbitral manifiesta la existencia de un convenio arbitral y una vez notificada, el demandado no lo niega o guarda silencio, en virtud de lo cual la ley da por cierto su existencia.
- ✓ También, cuando presentada una demanda ante la justicia estatal y el demandado excepciona, oponiéndose al trámite expresando la existencia de un pacto arbitral, y del demandante no lo niega o guarda silencio, se entiende probada la excepción del pacto y corresponde remitir las diligencias a la jurisdicción arbitral.

Figura 5. Requisitos esenciales
Fuente: Elaboración propia (2020).

En este punto, debe aclararse que para asuntos gobernados por normas anteriores a la vigencia de la Ley 1563 de 2012, no aplica la previsión señalada en el artículo 3° ibidem, sino lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de abril de 2013.

Al efecto, se señala: “De esta manera, la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad escrito que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original.”¹⁵

3.3.2. Capacidad de las partes

La capacidad para celebrar el pacto arbitral se somete a la general establecida en las leyes comunes y, de manera particular, teniendo en cuenta, que las partes convienen en someter a la decisión de árbitros asuntos que son de su libre disposición, es necesario que quienes lo suscriban tengan capacidad legal para disponer de los asuntos que se acuerden.

¹⁵ Consejo de Estado, 18 de abril de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859)

Para las entidades públicas, la capacidad del Estado se depende de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, que las faculta para estipular la cláusula compromisoria o el compromiso con el fin de someter a la decisión de árbitros las diferencias que se presenten en relación con los contratos, su ejecución, desarrollo, terminación y liquidación.

3.3.3. Objeto del pacto arbitral

Es el arbitraje mismo, por medio del cual las partes convienen que las diferencias que se presenten sean resueltas por los árbitros, implicando que se renuncia a hacer valer eventuales pretensiones ante los jueces, siempre y cuando se trate de asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

3.3.4. Clases de pacto arbitral

Conforme al artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, se admiten:

3.3.5. La cláusula compromisoria

Es el acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes se obligan a solucionar los eventuales conflictos nacidos de un contrato por medio del proceso arbitral, asumiendo todas las obligaciones para hacer efectivo el pago. Debe celebrarse con anterioridad al surgimiento de la diferencia de origen contractual, sin importar si se plasma en el mismo texto del contrato o en documento independiente.

Como se ha señalado precedentemente, una de las características de la cláusula compromisoria es su autonomía, manteniendo su validez, aunque el contrato donde se pacta esté viciado por inexistencia, ineficacia, invalidez o nulidad absoluta.

El Consejo de Estado, considera como elementos esenciales de la cláusula compromisoria:



- ✓ i. La identificación de los sujetos contratantes que dan su consentimiento.
- ✓ ii. La determinación del contrato fuente de las obligaciones del litigio eventual o presente.
- ✓ iii. La mutua e inequívoca decisión de someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de este, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento¹⁶.

Figura 6. Elementos esenciales de la cláusula compromisoria

Fuente: Elaboración propia (2020).

Sin embargo, la cláusula compromisoria puede contener previsiones que no son de la esencia de esta, relacionadas con el proceso, tales como la composición del tribunal arbitral, forma de nombramiento de los árbitros, naturaleza del laudo, lugar de funcionamiento del tribunal, término del proceso, reglas, las que, de no incluirse, la ley establece disposiciones supletivas.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010. Exp. 36.537. MP. Mauricio Fajardo Gómez.

3.3.6. El compromiso

Según el artículo 6º de la Ley 1563 de 2012: “El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

-  i. Los nombres de las partes.
-  ii. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
-  iii. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar.

Figura 7. El Compromiso
Fuente: Elaboración propia (2020).

En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél”.

Puede pactarse en el momento en que se presenta la diferencia hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia, de existir proceso judicial.

Adicionalmente, el compromiso puede incluir cláusulas facultativas, que de no pactarse, la ley las suple, tal es el caso del número de árbitros, la naturaleza del laudo, término del proceso, la designación del centro de arbitraje, reglas del proceso, etc.

3.3.7. Causales de nulidad del pacto arbitral

La cláusula compromisoria o el compromiso se sujetan a las causales de nulidad absoluta o relativa, generales para los contratos.

 **Se destacan**



Figura 8. Causales de nulidad del pacto arbitral
Fuente: Elaboración propia (2020)

Al respecto, en virtud de la autonomía de la cláusula compromisoria, los árbitros se encuentran habilitados para decidir la controversia, aún en el evento en que el contrato sobre el cual deban fallar sea nulo o inexistente, es decir, la nulidad del contrato no afecta la validez y eficacia de la cláusula compromisoria pactada por las partes.¹⁷

3.4. Integración del tribunal arbitral

La integración se sujeta a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 1563 que señala:

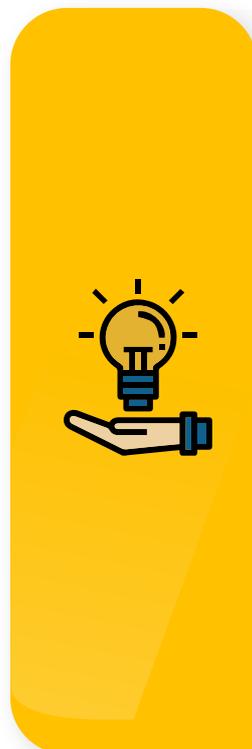


“Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica, relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas”.

Figura 9. Integridad del tribunal arbitral
Fuente: Elaboración propia (2020)

Ley 1682 de 2013, “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”, señaló en el artículo 14:



Solución de controversias

Para la solución de las controversias surgidas por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, las partes podrán incluir cláusulas compromisorias, debiendo siempre observar lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen, sustituyan o reglamenten, en especial, las normas que regulen el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias para las entidades públicas.

Así mismo, de manera especial aplicarán las siguientes reglas:

(...)

- ✓ h. Ningún árbitro, amigable componedor o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de tres (3) tribunales o amigable componedor en que intervenga, como parte, una entidad pública objeto de la presente ley, o en los conflictos relativos a estas;

En consecuencia, existe indebida integración del panel arbitral:

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Abril 18 de 2013, radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859)

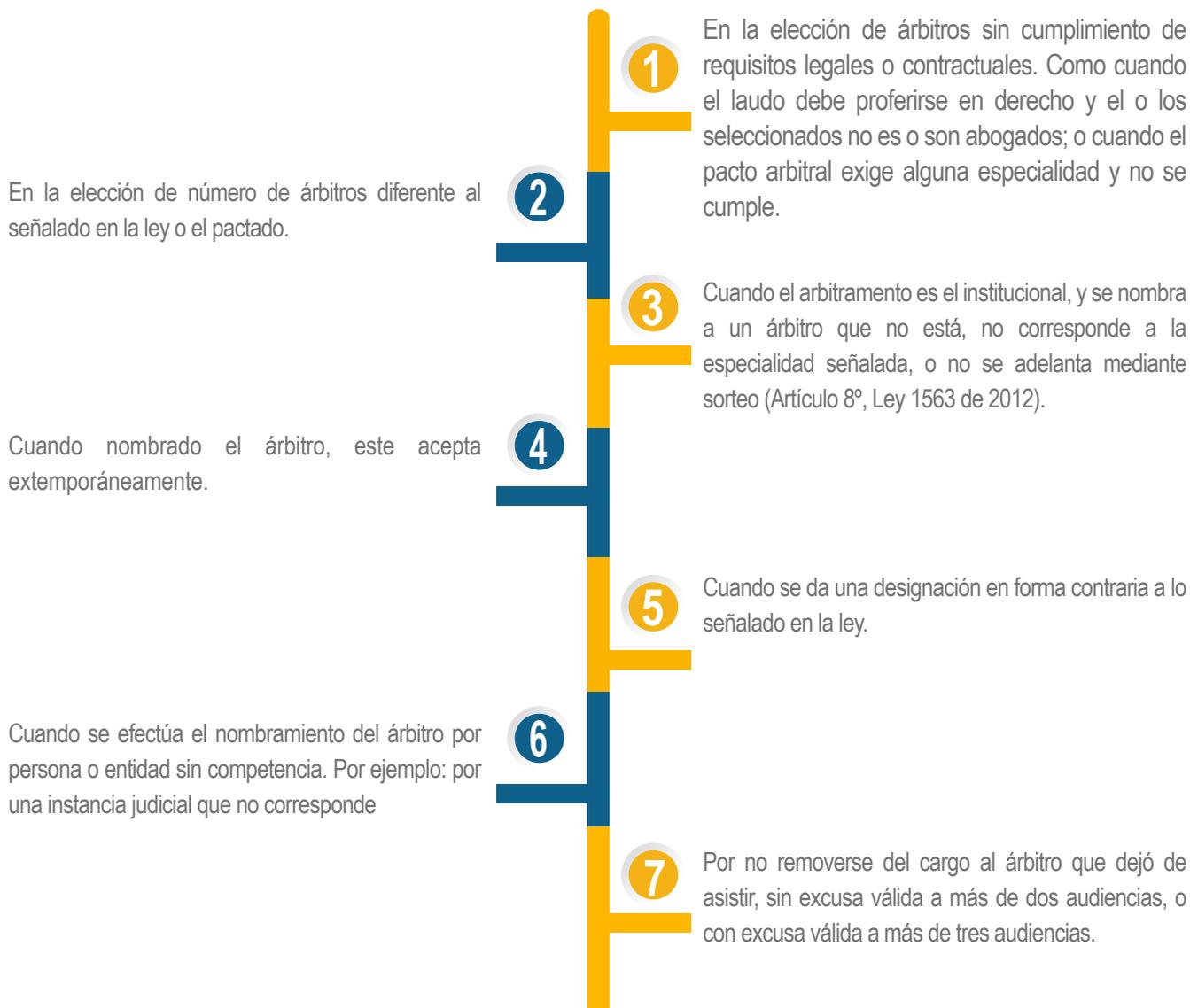


Figura 10. Solución de controversias
Fuente: Elaboración propia (2020).

3.4.1. Formas de integración del tribunal arbitral

Regla general



Las partes directamente y de común acuerdo los designan.

Regla subsidiaria

Si las partes no se ponen de acuerdo, dentro del plazo que ellos señalen, se acude ante un tercero que, generalmente, es la Cámara de Comercio donde se adelantará el arbitramento, para que adelante el sorteo.

Al efecto, el artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 establece el procedimiento de la siguiente forma:



Para la integración del tribunal se procederá así:



“Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.



Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.



Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.



En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.



De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.



Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Figura 11. Proceso integración del tribunal

Fuente: Elaboración propia (2020).

Una vez efectuado el nombramiento, debe informárseles a los árbitros su designación, los cuales dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesten su aceptación. Si no lo hicieren, quien los designó, se procederá a su reemplazo.

Así mismo, se deberá tener en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”, respecto a las reglas allí fijadas:

(...)

c. Tanto los árbitros como los amigables componedores no tendrán competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales.

f. Queda prohibido a las entidades públicas objeto de la presente ley, nombrar los integrantes del panel arbitral o de amigable componedor en la cláusula compromisoria relativa o inequívocamente referida al contrato, o a documentos que hagan parte del mismo en los pliegos de condiciones. Se seguirán las reglas de nombramiento de la Ley 1563 de 2012.

h. Ningún árbitro, amigable componedor o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de tres (3) tribunales o amigable componedor en que intervenga como parte una entidad pública objeto de la presente ley, o en los conflictos relativos a estas.

j. Las entidades públicas incluirán los costos y gastos que demanden el uso de tales mecanismos en sus presupuestos.



b. Las partes podrán acordar los asuntos jurídicos, técnicos o financieros que someterán a decisión, total o parcialmente.

e. El ejercicio de dichos mecanismos no suspenderá de manera automática el ejercicio de las facultades ajenas al derecho común de que gozan las entidades contratantes, salvo que medie medida cautelar decretada en los términos del Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 o demás normas que le adicionen, modifiquen o sustituyan.

g. Las entidades contratantes deberán definir desde los pliegos de condiciones el perfil de los árbitros y amigables componedores, de tal manera que sus condiciones personales y profesionales, sean idóneas respecto del objeto del contrato y las actividades a desarrollar por las partes.

i. Las entidades objeto de la presente ley deberán en las cláusulas compromisorias limitar los honorarios de los árbitros o de los amigables componedores. En caso de que la cláusula respectiva no disponga de fórmula de reajuste, el límite no podrá ser modificado ni actualizado por los árbitros o los amigables componedores.

Figura 12. Formas de integración del tribunal arbitral
Fuente: Elaboración propia (2020).

Parágrafo



En los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley, por autonomía de la voluntad de las partes, se podrá dar aplicación a las reglas que prevé el presente artículo.

3.4.2. Deber de información



Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.



En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar, sin demora, cualquier circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.



El artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, establece como deber, para la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o secretario, informar si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en cualquier proceso o asunto profesional en los últimos dos años, el que incluye, los asuntos en que haya participado un miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido la persona que es designada árbitro o secretario. Igualmente, deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.



Establece la ley, “que si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificadas las razones para su reemplazo o el árbitro acepte, expresamente, ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros”.



La no revelación determina que el árbitro por ese solo hecho queda impedido y así debe declararlo so pena de ser recusados.

Si el árbitro no renuncia y el tribunal está compuesto de varios árbitros y sólo se expresan objeciones respecto de uno de ellos, corresponderá a los restantes árbitros decidir si existen razones que justifican su reemplazo. Lo anterior implica que los árbitros determinen si las circunstancias invocadas y probadas, realmente generan dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro.



Cuando se trate de un árbitro único o cuando la objeción se refiere a la mayoría o a la totalidad de los árbitros, le corresponderá decidir al juez civil del circuito del lugar en que funcione el arbitraje.



Cuando se trate de un árbitro único o cuando la objeción se refiere a la mayoría o a la totalidad de los árbitros, le corresponderá decidir al juez civil del circuito del lugar en que funcione el arbitraje.

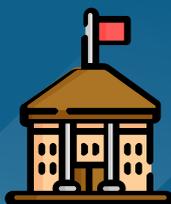
3.4.3. Impedimentos y recusaciones



El artículo 16 de la Ley 1563 de 2012, señala que los árbitros y los secretarios son recusables y podrán declararse impedidos por las mismas causales previstas en el Código General del Proceso para los jueces, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información.

Por lo que debe aplicarse la regla que establece dicho Código en el sentido que no habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria.

También, establece que cuando en el proceso arbitral sea parte el Estado o alguna de sus entidades serán, además, aplicables las causales de recusación e impedimento del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que pueden ser recusado el árbitro por razón de las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de interés señalados en el Código Disciplinario Único (título IV, capítulo IV).

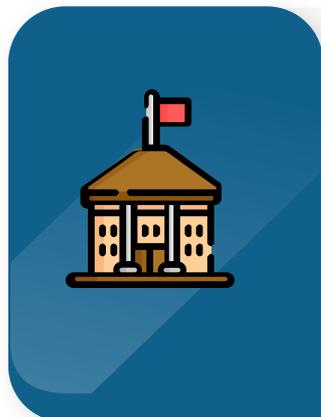


Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo, o debió tener, conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevinidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.



El artículo 17 de la Ley 1563 de 2012, señala el trámite de los impedimentos y recusaciones, distinguiendo las causales preexistentes y las causales sobrevinientes. Para las causales preexistentes, sólo permite la recusación cuando quien nombró al árbitro fue el juez o un tercero, como podría ser un centro de arbitraje, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de aceptación. Cuando se trata de árbitros nombrados por las partes, la ley no permite la recusación por causales preexistentes.



La recusación de un solo árbitro en un tribunal compuesto por varios árbitros le corresponde decidirla a los otros. En los casos en que la recusación se refiere a un árbitro único, o en el evento en que se recusen la mayoría o la totalidad de los miembros del tribunal, la decisión de la recusación corresponde al juez civil del circuito del lugar en donde funcione el arbitraje, quien debe decidirla de plano.

El reemplazo corresponderá a quien había designado el árbitro, si el árbitro fue designado por el juez y prospera la recusación, se remite al juez civil de circuito que lo designó, las piezas procesales para que designe el reemplazo.



Para los impedimentos, debe tenerse en cuenta que el tribunal no puede integrarse cuando un árbitro así se declare, circunstancia que debe comunicarse a los demás árbitros, quienes resolverán si aceptan o no el impedimento. Si lo aceptan deberán comunicar a quien lo designó para que proceda su reemplazo.

Figura 13. Impedimentos y recusaciones
Fuente: Elaboración propia (2020)

3.5. Etapas del trámite arbitral

3.5.1. Instalación del tribunal arbitral. Audiencia de instalación

Conforme al artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, una vez sea aceptada la designación por todos los árbitros y, adelantados el procedimiento de recusación y reemplazo, se procede a la instalación del Tribunal Arbitral, para lo cual el centro de arbitraje citará a audiencia señalando día y hora.

Aquí, debe tenerse en cuenta lo preceptuado por el aparte del artículo 12 de la Ley arbitral 1563 de 2012, que señala:



“Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda”.

En esta audiencia el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente. El tribunal elegirá presidente y designará un secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos para el pacto tácito.

En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

Si se admite la demanda, se da traslado por el término de veinte días hábiles. Si se contesta la demanda, se corre traslado al demandante por el término de cinco días para que pueda pedir pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se fundan las excepciones de mérito, si las hubiere. Así mismo, si es del caso se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado. Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o contra la de reconvencción, o contestada la demanda sin que se hubieran propuesto excepciones o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, se señala día y hora para celebrar la audiencia de conciliación.

En relación con esta audiencia, el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012 y conforme con lo dispuesto por la sentencia C-1038 de 2002, los árbitros asumen una competencia provisional y limitada para adelantar los trámites relacionados con la demanda, admisión, inadmisión y rechazo, su notificación y contestación.



3.5.2. Audiencia de conciliación y honorarios



El artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, señala que a la audiencia de conciliación deben concurrir las partes y sus apoderados. El Tribunal Arbitral instará a las partes a que concilien sus diferencias. Si hay acuerdo, y el mismo cumple con los requisitos legales, el tribunal aprueba la conciliación, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, y si contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, presta mérito ejecutivo.

Cuando se trata de entidades públicas, el Ministerio Público asignado y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pueden intervenir a fin de lograr que las partes concilien sus diferencias, y expresa su concepto sobre las fórmulas propuestas, si las hubiere.

Figura 14. Audiencia de conciliación y honorarios
Fuente: Elaboración propia (2020).

3.5.2.1. Fijación de honorarios y gastos del tribunal arbitral

Su regulación se encuentra en los artículos 25 a 28 de la Ley 1563 de 2012. Al efecto, se establece:

“Artículo 25. Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos.

En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento. Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv)”.

Figura 15. Fijación de honorarios y gastos del tribunal arbitral

Fuente: Elaboración propia (2020).

A su vez el artículo 26 *ibídem* establece los límites máximos de los honorarios de los árbitros, gastos del tribunal y lo relativo a la fijación previa de los mismos, de la siguiente manera:





- ✓ “Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos.
- ✓ En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento.
- ✓ Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.
- ✓ Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).
- ✓ Su reglamentación se encuentra regulada en los artículos 2.2.4.2.6.2.1 a 2.2.4.2.6.2.5 del Decreto 1069 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, en el reglamento del respectivo centro, lo pactado en el acuerdo de arbitraje y lo que las partes hayan acordado antes del nombramiento de los árbitros y hayan comunicado a estos.
- ✓ Para calcular la cuantía del proceso, se tomará en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con las reglas del Código General del Proceso. Si existe demanda de reconvención, se tomará el valor de las pretensiones de la demanda o de la demanda de reconvención, la que sea mayor.
- ✓ El plazo para la consignación de los honorarios será dentro de los diez días siguientes, en los que cada parte debe pagar lo que le corresponda. Si la parte está integrada por varias personas, existe solidaridad. Su cancelación debe hacerse al presidente del Tribunal, en cuenta abierta para tales efectos.
- ✓ La ley regula a su vez, el evento en que una de las partes no consigna lo que le corresponde, señalando que la otra podrá pagar la parte correspondiente a quien no consignó dentro de los cinco días hábiles siguientes. Si no se produce la consignación, la ley establece que “el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso”.

Figura 16. Artículo 26 ibídem establece los límites máximos de los honorarios de los árbitros

Fuente: Elaboración propia (2020).

Por otra parte, si una parte paga lo que corresponde a otra, se prevé que aquella que ha pagado podrá iniciar la ejecución ante la justicia ordinaria, con base en una certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario, una vez quede en firme la providencia por la cual el tribunal se declare competente. En todo caso de no mediar ejecución, la suma que una parte ha pagado por la otra se tendrá en cuenta en el laudo para efectos de la condena.

Una vez el Tribunal declare su propia competencia en la primera audiencia de trámite, se abonará el 50% de los honorarios de los árbitros y el secretario y lo que le corresponda a los gastos del Tribunal.

En este punto, debe reiterarse lo preceptuado en el último inciso del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, en el sentido que la habilitación de los árbitros por las partes se concreta cuando se consignan los honorarios. Hasta ese momento del trámite arbitral la habilitación es provisional, de tal manera que si no se consignan los honorarios en el término establecido, los árbitros cesan en sus funciones y se extingue el pacto arbitral.

3.5.3. Primera audiencia de trámite



Una vez son pagadas las sumas establecidas para los honorarios de los árbitros y los gastos del Tribunal, se adelanta la primera audiencia de trámite, que tiene por objeto que el tribunal se pronuncie sobre su competencia y sobre las pruebas solicitadas.



El tribunal debe determinar, en primer lugar, la existencia de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta que hay falta de jurisdicción cuando el asunto no puede someterse a árbitros y falta de competencia cuando el asunto, legalmente, puede ser sometido a un tribunal arbitral, pero de hecho el pacto arbitral no cubre esta materia.



Al respecto, el Consejo de Estado¹⁸ ha señalado que la falta de jurisdicción se produce cuando el pacto arbitral no existe o cuando el asunto o materia que se somete a la decisión de los árbitros no es de aquellos que la ley autoriza sean resuelto por arbitraje. Hay falta de competencia cuando el tribunal se pronuncia sobre algún asunto que por voluntad de las partes no se encontraba sometido a su decisión.



El tribunal arbitral, también debe pronunciarse sobre la existencia, validez y oponibilidad del pacto arbitral, si la materia a la que se refiere el pacto arbitral es disponible, si existen causales de nulidad relativa del pacto y si ellas han sido invocadas por las personas que lo puedan hacer, si existe una caducidad de la acción.

¹⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Radicación: 11001-03-26-000-2014-00162-00 (52.556).



También, debe verificar que haya sido debidamente integrado, es decir que los árbitros reúnen las calidades para actuar como tales y que han sido designados correctamente.



Si el tribunal declara su incompetencia, a efectos de conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar la demanda ante el juez correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes, acompañando copia de la decisión del tribunal, a efectos de que se tenga en cuenta la interrupción de la prescripción o la no operancia de la caducidad.



Concluida la audiencia comienza a contarse el término del proceso. A este respecto el término del proceso será el que hayan pactado las partes, y si ellas no lo hicieron “el término será de seis meses”. Dicho término puede ser prorrogado por las partes por una o varias veces, sin que el total de la prórroga exceda de seis meses.



Cuando el tribunal se declara competente debe pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio que se decreten. Así lo consagra el aparte del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012:



“Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias”.

Figura 17. Artículo 3 de la Ley 1563 de 2012
Fuente: Elaboración propia (2020).

3.5.3.1. Término de duración del proceso arbitral

El artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, señala, respecto al término de duración del proceso arbitral:



“Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso”.

Figura 18. Término de duración del proceso arbitral
Fuente: Elaboración propia (2020).

3.5.3.2. Pruebas



La decisión que decrete las pruebas no tiene recurso alguno, mientras que las que las niegue admite recurso de reposición. (Artículo 31 de la Ley 1563 de 2012).



Así mismo, se dispone que los árbitros y las partes tendrán las mismas facultades, deberes y oportunidades previstos en código general del proceso y las normas que lo modifiquen o complementen. Sin embargo, el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, contiene algunas disposiciones particulares, como es la fijación provisional de los honorarios del perito en la audiencia de posesión, los que deberán ser consignados tanto por “la parte que solicitó la prueba, como por la que formuló preguntas adicionales, dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación”.



En cuanto a la práctica de pruebas en el exterior se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y las normas del Código General del Proceso, particularmente, al artículo 41 del Código General del Proceso y acudir a una carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores o comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia. En estos eventos, el tribunal arbitral podrá suspender el proceso mientras se practique la misma.

Frente a la prueba pericial, una de las más frecuentes en los procesos arbitrales, el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 establece un régimen especial, con reglas específicas, así:

“En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará, prudencialmente, las sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que, prudencialmente, le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que, si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

En materia arbitral existe libertad en el nombramiento de peritos y en la fijación de honorarios, los que deben contar con idoneidad necesaria. Así mismo, se puede dar aplicación al artículo 277 del Código General de Proceso, en la medida en que, junto con la demanda o su contestación, las partes, puedan anexar dictámenes periciales practicados por instituciones o profesionales especializados. Siempre garantizando su contradicción.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir, obligatoriamente, el perito y los demás expertos, quienes podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia, si se hubiere adelantado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones”.

Figura 19. Pruebas
Fuente: Elaboración propia (2020).

3.5.3.3. Medidas cautelares

El asunto se encuentra regulado en la Ley 1463 de 2012, artículo 32, que señala:



“A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, podrá comisionarse al juez administrativo, si lo considera conveniente.

Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

Parágrafo



Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia.

Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.”

Destacándose los siguientes parámetros:

1. Su decreto opera en cualquier momento.

2. Debe mediar petición de parte.



3. Como principio general, son pertinentes las que sean procedentes si el proceso se tramitara ante la jurisdicción estatal.

4. Ser necesarias, efectivas y proporcionales.

Figura 20. Medidas cautelares
Fuente: Elaboración propia (2020)

3.5.4. La audiencia de alegatos y Laudo

El artículo 33 de la Ley 1563 de 2012 señala:

Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oírá en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación, el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

Conforme como lo señala el artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, el laudo “es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje”. En él se pronuncian sobre las pretensiones de la demanda principal, y la demanda de reconvenición, si existe, y cuando corresponda, sobre las excepciones que hayan sido formuladas. La regla general es que el laudo debe contener condenas en concreto, porque la ley no autoriza condenas en abstracto en esta materia.

La ley establece que el laudo se acordará por mayoría de votos y debe ser firmado por los árbitros, sin embargo, el hecho de que uno de los árbitros no firme el laudo no lo invalida, pero si acarrea como consecuencia, que el árbitro da lugar a que pierda la segunda mitad de sus honorarios (Artículo 48 ibidem).

El laudo debe resolver sobre la condena en costas. Como quiera que la ley arbitral no contiene ninguna regulación sobre costas, deben aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso. Igualmente, el laudo debe pronunciarse sobre las medidas cautelares dictadas.

Figura 21. Artículo 33 de la Ley 1563 de 2012
Fuente: Elaboración propia (2020)

3.5.5. Aclaración, corrección o complementación del laudo

Conforme como lo señala el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio, o a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

De acuerdo con el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia, una vez pronunciada, no puede ser modificada por el juez que la dictó. Por consiguiente, la aclaración de un laudo arbitral procederá cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La corrección, a la que se le aplica el artículo 286 del Código General del Proceso, se refiere a errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Mientras que la complementación se refiere a la adición de la sentencia, la cual de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso procede cuando la sentencia omita resolver sobre “cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

En materia arbitral la posibilidad de corrección sólo existe a solicitud de parte presentada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia o de oficio dentro del mismo término.

3.6. Efectos del Laudo y su ejecución



Ejecutoriado el laudo, como toda sentencia judicial, hace tránsito a cosa juzgada.



Teniendo en cuenta que el tribunal arbitral cesa en sus funciones por la ejecutoria del laudo arbitral, no es posible que el propio tribunal ejecute el laudo. Para la ejecución del laudo, aplica el artículo 306 del Código General del Proceso:

“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

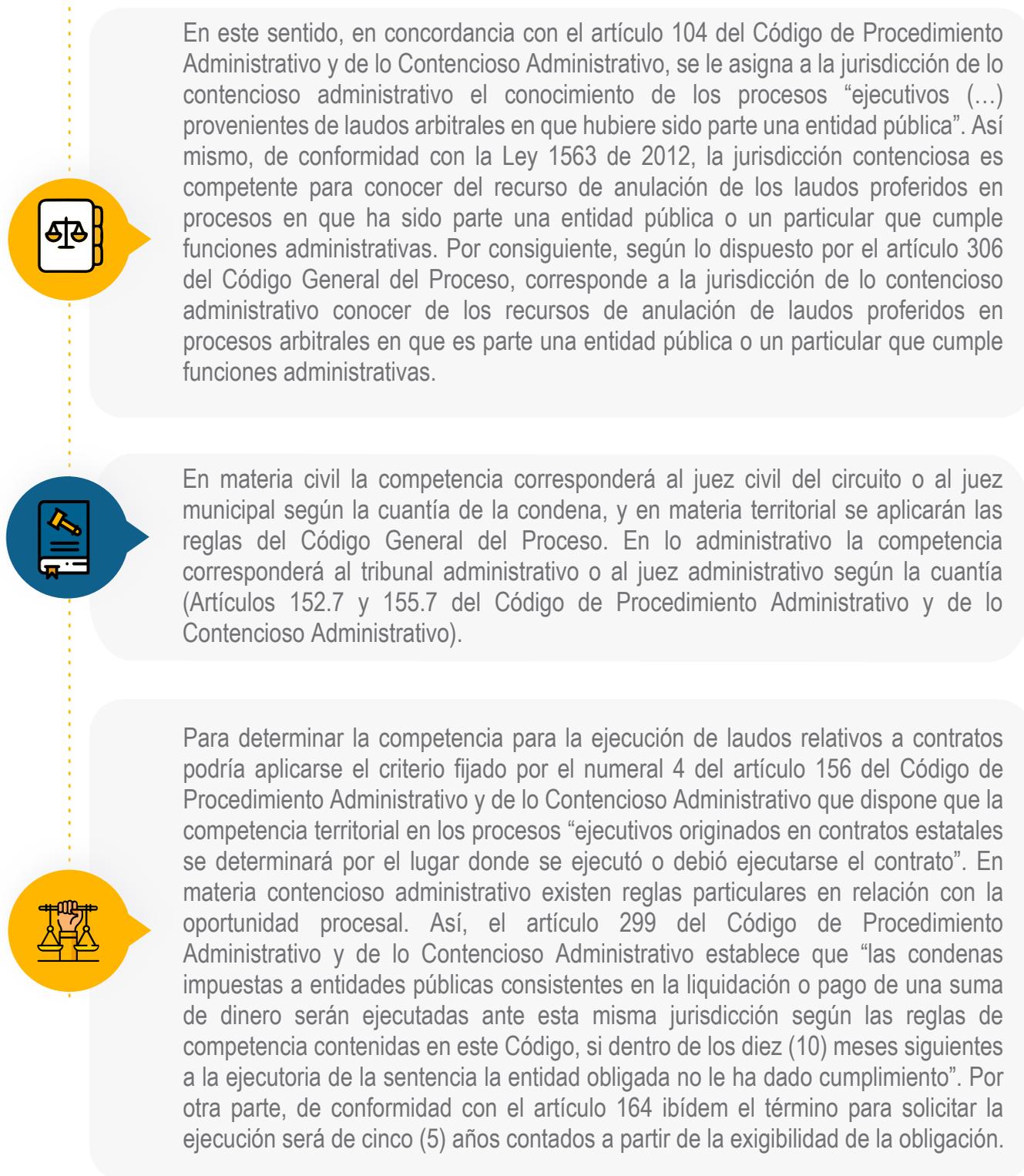


Figura 22. Efectos de Laudo y su ejecución
Fuente: Elaboración propia (2020)

3.7. Recursos contra el Laudo Arbitral



1. El recurso extraordinario de anulación: Si bien la decisión del tribunal arbitral es definitiva, la ley prevé que cuando existan los yerros que se señalan en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, puede atacarse el Laudo. El recurso debe ser sustentado con indicación de la causal y la argumentación correspondiente¹⁹.

El término para interponerlo es de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del laudo o la providencia que resuelva la solicitud de aclaración, corrección o complementación, ante el tribunal arbitral, correspondiéndole dar traslado por la secretaría del tribunal arbitral a la otra parte por quince (15) días hábiles.

El Ministerio público, está facultado para interponer el recurso de anulación, así se desprende del precepto contenido en el numeral 4 del artículo 109 de la Ley 1563 de 2012, cuando señala:



4. Si no prospera ninguna de las causales invocadas, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

Como quiera que la ley no prevé un plazo especial para el traslado al ministerio público, el mismo podrá pronunciarse dentro del mismo plazo previsto para el traslado a la contraparte²⁰. En el mismo término la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²¹.

Vencido el término de traslado, procede su remisión al juez competente. La ley prevé que, en principio, es el tribunal superior de distrito del lugar donde funcionó el panel arbitral.

Para los procesos arbitrales en “que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado”, conforme como lo señala el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.

Las causales de anulación están consagradas taxativamente en la ley, las que se refieren a errores *in procedendo*. Los errores *in iudicando* no son objeto del recurso²². El Consejo de Estado ha señalado, adicional, que existe otra causal de anulación que es la falta de solicitud de interpretación prejudicial por parte del Tribunal Andino, o el no sujetarse a dicha interpretación.

La competencia del juez correspondiente, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, no admite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni respecto de los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo, es decir no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia²³.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 21 de 2011, reiterada en la sentencia del 24 de abril de 2017 Radicación: 11001-03-26-000-2017-00007-00 (58.527)

²⁰ Artículo 6° de la Resolución 104 de 2017 del Procurador General de la Nación.

²¹ Sección Tercera. Auto del 2 de marzo de 2018. Radicación 11001-03-26-000-2018-00011-00(60716)

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2018 Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00106-00 (59731).

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. 11001-03-26-000-2017-00122-00

Son causales del recurso de anulación:



Figura 23. Causales del recurso de anulación
Fuente: Elaboración propia (2020)

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

3.7.1. Efectos de la interposición del recurso de anulación y su decisión

La interposición del recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo recurrido. Solamente, se consagra como excepción, para los laudos en que se ha condenado a una entidad pública, la posibilidad de solicitar por esta la suspensión del laudo arbitral. Al respecto del momento procesal para la solicitud, el Consejo de Estado considera que se interpone con la radicación del recurso de anulación y al descorrer el traslado del mismo²⁴.

En cuanto a los efectos de la sentencia de anulación el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, señala:



“Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas y, en lo posible, las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

Figura 24. Artículo 43 de la Ley 1563 de 2012
Fuente: Elaboración propia (2020)

3.7.2. Recurso extraordinario de revisión

Procede contra los laudos arbitrales o contra las sentencias que deciden el recurso de anulación. La competencia está radicada en la Corte Suprema de Justicia, salvo que en el proceso haya intervenido una entidad pública o un particular que ejerce funciones administrativas cuyo conocimiento corresponde a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Las causales que pueden ser invocadas son las previstas en el Código General del Proceso. Previendo la Ley 1563 en su artículo 45, respecto a la causal de indebida representación o falta de notificación, que no puede ser invocada por quien tuvo la oportunidad de interponer el recurso de anulación.

3.8. Tutela contra laudos arbitrales

En desarrollo del criterio legal y jurisprudencial, sobre el ejercicio de función jurisdiccional que desempeñan los árbitros y que el laudo arbitral equivale a una sentencia judicial, procede contra este la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional, ha precisado que, en principio, se aplican:

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. 21 de julio de 2016, Expediente: 55.477 y 31 de octubre de 2016 expediente 1001-03-26-000-2016-00099-00(57422)A



i. Los requisitos de procedibilidad de carácter general de la acción de tutela.



ii. Los requisitos o causas especiales que determinan la eventual prosperidad de la acción frente a las providencias judiciales.

Precisando, que por el carácter especial de este tipo de justicia se debe hacer un examen de procedibilidad más estricto, fundado en que “se está en un escenario en el cual se ha expresado la voluntad de los sujetos de apartarse de la jurisdicción ordinaria y someterse a la decisión que adopte un tribunal de arbitramento”, y que, igualmente, “si el mismo legislador ha restringido las vías judiciales para controvertir los laudos arbitrales, a su vez la acción de tutela, en principio, no resultaría procedente para controvertir circunstancias propias del proceso arbitral que las partes decidieron resolver paralelamente a la justicia ordinaria²⁵”.

En la misma sentencia SU-500 de 2015, puntualizó que: “La decisión de apartarse de la justicia ordinaria, irradia la facultad de permanencia de la decisión adoptada por el tribunal, la cual no podría verse condicionada a una posterior ratificación o cuestionamiento por parte de la jurisdicción a la cual las partes han renunciado originalmente”. Y que, “si el mismo legislador ha restringido las vías judiciales para controvertir los laudos arbitrales, a su vez la acción de tutela, en principio, no resultaría procedente para controvertir circunstancias propias del proceso arbitral que las partes decidieron resolver paralelamente a la justicia ordinaria”. Así como que: “la excepcionalidad de la acción de tutela para controvertir, tanto los laudos arbitrales, como los recursos que puedan conocer de ellos, debe tener en cuenta

- “i. La estabilidad jurídica de los laudos arbitrales;
- ii. El carácter excepcional y transitorio de la resolución de conflictos mediante el arbitraje;
- iii. El respeto por la voluntad de las partes de someter la resolución de sus controversias a un particular, específicamente habilitado para ello, y no a los jueces estatales; y
- iv. El respeto por el margen de decisión autónoma de los árbitros, que no ha de ser invadido por el juez de tutela y le impide a éste, pronunciarse directamente sobre el fondo del asunto sometido a arbitramento”.

De la misma manera: que, si bien la acción de tutela es subsidiaria del recurso de anulación, puede acudir directamente a ella “en aquellos casos en que el recurso de anulación sea ineficaz por tratarse de asuntos externos a las causales de solicitud del recurso...”.

Figura 25. Tutela contra laudos arbitrales
Fuente: Elaboración propia (2020)

²⁵ Corte Constitucional. SU 500 de 2015 y SU-033 de 2018.

3.9. Directiva presidencial No. 04 de 2018



Dirigida a ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Directores, Gerentes, Presidentes de Entidades Centralizadas y Descentralizadas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Contiene lineamientos para la suscripción de pactos arbitrales de alcance nacional, señalándose que deben responder a una decisión de gerencia pública explícita, para lo que debe evaluarse previamente a la celebración de este la justificación de acudir al arbitraje y no a la jurisdicción contencioso administrativa.



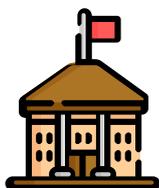
Por lo tanto, cuando una entidad pública pretenda celebrar un compromiso o cláusula compromisoria, deberá contar con un concepto previo de los jefes de oficina jurídica y los directores de la entidad que tendrán que analizar, dentro de los antecedentes contractuales, las razones que justifican la celebración del pacto arbitral.



Así mismo, en los eventos en que se pretenda suscribir pactos arbitrales de carácter internacional, será necesario contar con el concepto favorable del director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE).



También, se exige para el arbitraje nacional, él envié a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la lista de los candidatos que la entidad pública pretende postular frente a la contraparte para la designación conjunta de árbitros, acompañada de las hojas de vida de sus integrantes y de un resumen de la controversia, a fin de que se evalúe la idoneidad y conveniencia de los candidatos propuestos por la entidad y presentará sus recomendaciones al Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, quien aprobará o improbará los candidatos evaluados por la Agencia, previa consulta al Secretario General de la Presidencia de la República.



Por otro lado, se establece que ninguna entidad u organismo de la Rama Ejecutiva del orden nacional podrá proponer ni nombrar como árbitro a un abogado que sea contraparte en otro proceso que involucre a una entidad pública del orden nacional.



4. Contextualización de la gestión misional

4.1. Contexto Internacional



El arbitraje se erige como una forma alternativa para la solución de controversias a partir de la cual las partes tratan de obtener una solución mutuamente favorable a sus conflictos, ya sea frente a cuestiones de libre disposición o previamente tasadas por la ley. La norma de referencia en Colombia es la Ley 1563 de 2012, a partir de la cual se regula el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. Éste recoge los cuatro aspectos distintivos del recurso del arbitraje. Es decir, la especialidad, en tanto que las partes eligen los miembros del tribunal arbitral con la condición de ser expertos en el objeto del litigio. Asimismo, la celeridad, en tanto que el proceso es de seis meses -salvo disposición distinta- desde que termina la primera audiencia de trámite. En tercer lugar, estaría la confidencialidad del proceso arbitral y, finalmente, el hecho particular de que el laudo pone fin al conflicto, de forma ejecutiva y con carácter de cosa juzgada. Todo, de acuerdo con los principios que rigen el arbitraje tanto desde el plano internacional como del derecho comparado. Es decir, imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

Hasta inicios de la década de los noventa, estos mecanismos alternativos eran prácticamente desconocidos y de un uso marginal, por lo general, en América Latina. De hecho, un factor impulsor fue el incremento de la inversión extranjera directa y la llegada de capitales foráneos al continente, pues las normas hasta entonces existentes, además de anacrónicas, apenas se constreñían a ámbitos limitados como el derecho de familia. Así, el aperturismo comercial y la liberalización de mercados dejó consigo la proliferación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de disputas. Esto, dado que, frente a eventuales vulneraciones de derechos, por ejemplo, grandes empresas internacionales preferían evitar procesos judiciales formales que, por lo general, resultan más extensos en el tiempo y con mayores niveles de incertidumbre.

De este modo, en relación con el plano internacional, pero también para los rasgos comunes del arbitraje nacional, un organismo de referencia ha sido la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil. Ésta surge en 1996, influyendo *lato sensu* en la armonización del arbitraje latinoamericano como mecanismo alternativo y sirviendo de referencia para buena parte de la legislación que comienza a desarrollarse desde la segunda mitad de los noventa, en donde también se inscribe el caso colombiano (Caivano, 2007). De esta forma es que se entiende el desarrollo legislativo de los casos de Bolivia con la «Ley de Arbitraje y Conciliación», Ley 1770 (1997); Ecuador con la «Ley de Arbitraje y Mediación» (1997); El Salvador con la «Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje», Decreto Legislativo 914 (2002); Honduras con la «Ley de Conciliación y Arbitraje», Ley 161 (2000); Nicaragua con la «Ley de Mediación y Arbitraje», Ley 540 (2005); Panamá con la «Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación, Decreto Ley 5 (1999); o Paraguay con la «Ley de Arbitraje y Mediación», Ley 1879 (2002). (Castillo et al., 2008: 212).



Del mismo modo, en países como Argentina, mediación y conciliación se desarrollaron bajo leyes diferentes, y en otros casos, como los de Brasil, Chile, Guatemala, México o Venezuela, el desarrollo de todo este cuerpo normativo con una clara influencia desde el nivel internacional, sirvió como estímulo para el desarrollo de todo un proceso de modernización legislativa de leyes previas y que, en cualquier caso, en la mayoría de las ocasiones imbrica el arbitraje nacional y el internacional - tal y como sucede en países como Bolivia, Brasil, Colombia Ecuador, Perú o Venezuela, toda vez que en otros como Chile la legislación se centra exclusivamente en el arbitraje internacional.



Un elemento particularmente interesante del arbitraje tiene que ver con si el Estado puede o no someterse a un proceso de arbitraje, dadas las implicaciones que ello puede suponer con respecto del atributo de la soberanía y a la concepción clásica del poder judicial. En el ámbito del derecho comercial internacional, la proliferación de tratados de libre comercio y procesos de integración se suele acompañar de cláusulas que garantizan el sometimiento del Estado a procesos arbitrales, tal y como se ha aceptado comúnmente en Argentina o México. No obstante, en ocasiones, como sucede en la mayoría de Centroamérica, Ecuador o Bolivia, se establecen limitaciones y condiciones al respecto.



Igualmente, en el plano nacional, una norma ampliamente desarrollada en el marco comparado ha sido la peruana. Ésta, a partir de su Ley General de Arbitraje (Ley 26572) establece de qué modo “pueden ser sometidos a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos que celebren el Estado Peruano y las personas jurídicas de derecho público con nacionales o extranjeros domiciliados en el país, inclusive las que se refieran a sus bienes, así como aquellas controversias derivadas de contratos celebrados entre personas jurídicas de derecho público, entre sí”.



En realidad, se apreciaría una tendencia creciente en América Latina por involucrar, *in extenso*, al Estado en procesos de arbitraje. Si bien no se puede hablar de uniformidad en la experiencia comparada, la extensión del arbitraje como mecanismo alternativo resulta innegable, habiendo experimentado notable dosis de fortalecimiento y uso en países del entorno colombiano como Costa Rica, México o Uruguay.

4.2. Contexto Nacional



La Constitución Política de 1991, elevó el arbitramento al estatus de rango constitucional, al precisar en el artículo 115, de modo taxativo, quiénes administran justicia en Colombia, dejando claro que los particulares que ostentan el estatus de árbitros ejercen una función jurisdiccional de modo transitorio.



Múltiples normas se ocupaban del arbitraje; concretamente el Decreto Ley 2279 de 1989, la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2651 de 1991, la Ley 80 de 1993, las Leyes 270 y 315 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1818 de 1998, que tenía como propósito extender el uso de la figura como mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el fin de lograr descongestionar los despachos judiciales.



Sin embargo, resultó una colcha de retazos desarticulada y con muchos defectos e insuficiencias, en virtud de lo cual el gobierno nacional, encomendó a una comisión de expertos la tarea de preparar un nuevo estatuto que fue presentado al Congreso de la República y que a la postre se convirtió en la Ley 1563 de 2012, regulatoria del arbitraje nacional e internacional, constituyéndose en un compendio unitario, ordenado y completo, que define la institución y sus modalidades, con sus respectivos matices procesales, impugnaciones de la decisión arbitral, regulando el arbitraje estatal y el internacional.



En cuanto al arbitraje estatal, el estatuto precisó su ámbito, concretándolo a las controversias que surjan de contratos celebrados por entidades públicas o por quienes desempeñen funciones administrativas, sujetando su trámite a las mismas reglas que, en general, definió para todo arbitraje, con la precisión de disponer que se surta, en la modalidad de institucional, y que el laudo será en derecho, así como que cuando, en virtud de uno de estos procesos, se condene a una entidad del Estado y se entre, ante el recurso extraordinario de anulación, a solicitar la suspensión de la ejecución de aquel, mientras este se surte.



Toda una normativa que ha sido desarrollada por la jurisprudencia de las altas cortes y complementada por otros estatutos jurídicos. Al efecto, los órganos de cierre han reiterado²³, en múltiples ocasiones, que aun cuando “la facultad de los particulares para fijar sus reglas procesales en el trámite del arbitramento no es absoluta”, sus límites están constituidos por “las características que se derivan del respeto de los derechos fundamentales y, en concreto, la observancia de los postulados mínimos del debido proceso”. De lo que se advierte, la compatibilidad entre la voluntariedad de las partes y la dimensión procesal.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008, entre otras.

5. Casuística Nacional y Territorial



Fallo del Consejo de Estado, 24 de noviembre de 2016. RADICACIÓN: 11001-03-26-000-2015-00015-00 (52992) Partes: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB. ASUNTO: RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL presentado por la ETB y el Ministerio Público.



Dentro del trámite arbitral adelantado para dirimir las controversias originadas entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB y Comunicación Celular S.A. COMCEL, con ocasión del contrato de interconexión suscrito el 13 de noviembre de 1998, se profirió el 21 de octubre de 2014 el correspondiente laudo en el que se declaró que la ETB, había incumplido el Contrato de Interconexión en cuanto al pago del precio convenido y en consecuencia estaba obligada a cancelar la diferencia entre los valores pagados que se liquidaron con base en la tarifa señalada por la Resolución 253 de 2000, actualizada mes a mes con el IAT, con el monto de las tarifas fijadas por las Resoluciones CRT 463 de 2001, CRT 489 de 2002 y CRT 087 de 1997, más intereses y costas y agencias en derecho.

La ETB y el Ministerio Público, formularon sendos recursos de anulación contra el laudo arbitral, invocando como causales las previstas en los numerales 2°, 7° y 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Después de un amplio análisis sobre la naturaleza del recurso de anulación contra laudos arbitrales, el Derecho Comunitario Andino: propósitos, características y elementos integrantes, obligatoriedad de las decisiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para las autoridades de los Estados Miembros de la misma, por la anulación del laudo por falta de competencia, la anulación del laudo arbitral por haberse fallado en conciencia o equidad debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo, la anulación del laudo por haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, por haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento, concluyó el Consejo de Estado que:

“(…) el vicio de falta de competencia se puede configurar cuando, con fuerza imperativa, el ordenamiento jurídico atribuye el conocimiento y decisión de una materia a un órgano u autoridad diferente al Tribunal de Arbitramento y como esta causa versa sobre un conflicto surgido de un contrato de interconexión, el derecho comunitario andino regula esa materia en la Decisión 462 y la Resolución 432, que de acuerdo a éstas y la interpretación fijada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esas controversias son de conocimiento “exclusivo y excluyente” de la autoridad de telecomunicaciones interna, que en el caso colombiano lo es la Comisión de Regulación de Comunicación y como este pleito fue tramitado y fallado por el Tribunal de Arbitramento desprovisto de esa autoridad se abre paso la anulación del laudo arbitral al amparo de la causal segunda del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, incoada por la convocada ETB y el Ministerio Público.

Por lo que resolvió la prosperidad de la anulación del laudo por lo expuesto, sin que considerara emitir pronunciamiento sobre las restantes propuestas por el Agente del Ministerio Público y la parte convocante y se dispuso remitir las diligencias para lo de su cargo a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, autoridad competente para conocer de la controversia planteada entre Comunicación Celular S.A. Comcel S.A y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP ETB S.A., respecto del contrato de interconexión suscrito entre las partes.

Figura 26. Casuística Nacional y Territorial
Fuente: Elaboración propia (2020)

6. Glosario Clave

A

Apoderado judicial

Es aquella persona natural que cuenta con capacidad procesal, autorizada por otra persona natural o jurídica para comparecer en un proceso en su lugar y seguir la secuela procesal. Se denomina apoderado en Derecho, a la persona que tiene la capacidad jurídica para representar y actuar en nombre y por cuenta de otra.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

Arbitraje

Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

Arbitraje Virtual

Modalidad de arbitraje, en la que el procedimiento es administrado con apoyo en un sistema de información, aplicativo o plataforma y los actos procesales y las comunicaciones de las partes se surten a través del mismo.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

Árbitro

Particular habilitado por las partes para administrar justicia de forma transitoria. Los árbitros son particulares habilitados por las partes para que de manera transitoria ejerzan función jurisdiccional y, en tal sentido, resuelvan de manera definitiva, conflictos de naturaleza transable o aquellos que la ley autorice de manera expresa.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

Centro de Arbitraje

Es aquel autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para prestar el soporte operativo y administrativo requerido para el buen desarrollo de las funciones de los árbitros.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

Centros de Conciliación Gratuitos

Para efectos de conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso se entiende por centros de conciliación gratuitos, los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas que deben prestar sus servicios de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

C

Conciliación

Mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual dos o más personas resuelven, por sí mismas, la solución de sus desacuerdos, con el apoyo de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

Conciliación Contenciosa Administrativa

Es un mecanismo de solución de controversias suscitadas entre los particulares y el Estado, cuyo trámite debe adelantarse obligatoriamente y por disposición legal, ante un Procurador Judicial para asuntos administrativos.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

Controversias

Es una discusión entre dos o más personas, sean naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que manifiestan opiniones y posiciones contrapuestas o contrarias.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

Laudo Arbitral

Fallo definitivo del Tribunal de Arbitramento, mediante el cual se define el conflicto sometido por las partes a la decisión de aquél.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

Mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC)

Procesos autorizados por la legislación cuyo principal objetivo es permitir la solución de conflictos entre las partes, sea de forma directa o mediante la intervención de un tercero.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

Pacto arbitral

Negocio jurídico en virtud del cual, las partes deciden someter a arbitraje aquellas controversias que puedan surgir o, efectivamente, hayan surgido entre ellas.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

SIC

Sigla que designa al Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, el cual estuvo en funcionamiento desde el año 2004 hasta abril de 2016, y que fue sustituido por el SICAAC, quedando a disposición de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos para efectos de consulta únicamente. Permitió al Ministerio de Justicia y del Derecho ejercer control sobre los reportes de casos de conciliación, arbitraje e insolvencia llevados en los diferentes centros y entidades operadoras de MASC en el país.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

L

M

P

S

Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC)

Herramienta tecnológica administrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en la que los Centros y las Entidades Avaladas, los servidores públicos habilitados por la ley para conciliar y los notarios deberán registrar la información relacionada con el desarrollo de sus actividades en virtud de lo dispuesto en el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

Solicitud de conciliación

Petición dirigida a un conciliador o Centro de Conciliación con el fin de que se inicie el trámite conciliatorio.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

Solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento

Escrito mediante el cual la parte demandante pone en conocimiento del Centro de Arbitraje y de la parte demandada su decisión de iniciar un trámite arbitral.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

Tribunal de arbitramento

Órgano unipersonal o colegiado integrado por un número impar de árbitros investidos con la facultad de decidir para poner fin al conflicto planteado entre las partes, a través de un laudo arbitral de obligatorio cumplimiento, el cual tiene los mismos efectos y categoría jurídica de una sentencia judicial.

<https://www.sicaac.gov.co/Ayuda/AyudaEnLinea/glosario.htm>

T

7. Anexo 1. Normativa

CONSTITUCIÓN

Constitución Política de Colombia. Artículos 115, 116, 275 Y 277.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

LEYES

Ley 23 de 1991. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546>

Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Artículos 70 y 71).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1790106>

Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1657238>

Ley 315 de 1996. Por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=32517>

Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html

Ley 734 de 2000. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1667339>

Ley 1285 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676808>

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 104, 130, 152.7, 155.7, 156 y 299).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117>

Ley 1463 de 2011. Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008 (Artículo 32).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681448>

Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones (Artículos 1, 2, 3, 6, 8, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 24, 25 al 28, 31, 33, 39, 41, 42, 43, 45, 46 y 109).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683448>

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (Artículos 41, 277, 285, 286, 287 y 306).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>

Ley 1682 de 2013. Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1686323>

DECRETOS

Decreto 1400 de 1970. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6923>

Decreto Ley 2279 de 1989. Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dicta otras disposiciones.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77501#:~:text=%E2%80%9CPor%20el%20cual%20se%20implementan,y%20se%20dicta%20otras%20disposiciones.%E2%80%9D>

Decreto Ley 2651 de 1991. Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1476662>

Decreto 1818 de 1998. Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1818_1998.html

Decreto Ley 262 de 2000. Procuraduría General de la Nación. Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos (Artículos 27 al 38 y del 41 al 48).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1059749>

Decreto 1069 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74174>

RESOLUCIONES

Resolución 087 de 1997. Por medio de la cual se regula en forma integral los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada (TPBC) en Colombia.

https://www.crcm.gov.co/recursos_user/Normatividad/Normas_Actualizadas/Resolucion_087_Act_4807_15.pdf

Resolución 253 de 2000. Por la cual se modifica el Título V de la Resolución CRT 087 de 1.997 y se dictan otras disposiciones.

https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/res_00253_00.pdf

Resolución 463 de 2001. Por medio de la cual se modifica el Título IV y el Título V de la Resolución 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

https://www.redjurista.com/Documents/resolucion_463_de_2001_.aspx#/

Resolución 489 de 2002. Por medio de la cual se expide el régimen general de protección a los suscriptores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones y se compilan los títulos I, IV, V y VII de la Resolución 087 de 1997 de la CRT.

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/042017/Resolucion_489_2002.pdf

Resolución 371 de 2005. Por medio de la cual se establecen los criterios obligatorios de intervención de los Agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad//364_resolucion371-05.pdf

Resolución 104 de 2017. Por medio de la cual se asignan funciones a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, se fijan criterios de intervención de los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos, se derogan los artículos 2, 3, 4, 5 y 7 de la Resolución 371 del 6 de Octubre de 2005 y se dictan otras disposiciones.

<https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/DirectivaDDH/R-104-2017.pdf>

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. (6 de agosto de 2015) Sentencia SU-500 de 2015. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU500-15.htm>

Corte Constitucional. (3 de mayo de 2018) Sentencia SU-033 de 2018. [MP Alberto Rojas Ríos]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU033-18.htm>

Corte Constitucional. (28 de septiembre de 1995) Sentencia C-431 de 1995. [MS Hernando Herrera Vergara]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-431-95.htm>

Corte Constitucional. (20 de mayo de 1997) Sentencia C-242 de 1997. [MP Hernando Herrera Vergara]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-242-97.htm>

Corte Constitucional. (28 de noviembre de 2002) Sentencia C-1038 de 2002. [MP Eduardo Montealegre Lynett]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-1038-02.htm>

Corte Constitucional. (20 de enero de 2010) Sentencia C-014 de 2010. [MP Mauricio González Cuervo]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-014-10.htm>

Corte Constitucional. (4 de diciembre de 2014) Sentencia C-947 de 2014. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-947-14.htm>

Corte Constitucional. (10 de diciembre de 2014) Sentencia C-957 de 2014. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-957-14.htm>

Consejo de Estado. (3 de agosto de 2006) Exp: 31354 [MP Ruth Stella Correa Palacio]
http://www.nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/juri/e_31354_06.doc

Consejo de Estado. (17 de marzo de 2010) Exp: 36537. [MP Mauricio Fajardo Gómez]
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. (21 de febrero de 2011) Rad: 58.527 [MP Jaime Enrique Rodríguez Navas]
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. (18 de abril de 2013) Rad: 17859 [MP Hugo Fernando Bastidas Barcenás]
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. (21 de julio de 2016) Exp: 55.477 [MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. (31 de octubre de 2016) Exp: 57422 [MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. (24 de noviembre de 2016) RADICACIÓN: 11001-03-26-000-2015-00015-00 (52992)
 [CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]
http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/29-11-2016_11001032600020150001500.pdf

Consejo de Estado. (27 de noviembre de 2017). Rad: 58.527 [MP Jaime Enrique Rodríguez Navas]
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. (23 de abril de 2018) Rad: 59731 [MP Jaime Enrique Rodríguez Navas]
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. (2 de marzo de 2018). Auto 60716 [MP Guillermo Sánchez Luque]
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

DIRECTIVAS

Directiva Presidencial 04 de 2018. Políticas en Materia Arbitral.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034913>

OTROS

Caivano, Roque. (2007). Los métodos alternativos de resolución de conflictos en América Latina: logros y desafíos. *Revista Peruana de Análisis, Prevención y Gestión de Conflictos*, 1(1), 51-68.

Castillo, Mario et al. (2008). El arbitraje en la experiencia latinoamericana. *Derecho PUCP*, 61, 207-220.

RECUERDE

A continuación se relacionan los formatos del Sistema de Gestión de Calidad que corresponden al proceso misional del que hace parte la guía

Se referenciarán los formatos de apoyo utilizados en la gestión. Se incluirán los formatos de apoyo que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad y aquellos que se encuentren dentro de la página web de la entidad o de otras entidades del Estado

Recuerde que puede acceder a estos formatos en la página de Sistema de Gestión de calidad de la Procuraduría General de la Nación, dando click en el siguiente hipervínculo

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Mapa-de-procesos-component.page#postfind>

8. ANEXO 2. FORMATOS DE APOYO MISIONAL

Los formatos que a continuación se enlistan corresponden a aquellos que integran el mapa de procesos que hace parte del sistema de gestión de calidad a través del siguiente acceso:

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Mapa-de-procesos-component.page#postfind>

✔ Actualizaciones de la vigencia

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1385_REG-IN-JA-008%20FORMATO%20ACTUACIONES%20DE%20LA%20VIGENCIA.xlsx

✔ Formato control de audiencias

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1386_REG-IN-JA-009%20FORMATO%20CONTROL%20AUDIENCIAS.xlsx

✔ Cuadro revisión del acogimiento de conceptos emitidos en el año vs sentencias

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1387_REG-IN-JA-010%20FORMATO%20CUADRO%20REVISION%20DE%20ACOGIMIENTO%20DE%20CONCEPTOS%20EMITIDOS.xlsx

✔ Reparto de conceptos de intervención a funcionarios de la Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1390_REG-IN-JA-013_V1.xlsx

✔ Planilla de entrega de conceptos enviados al Consejo de Estado

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1392_REG-IN-JA-015%20FORMATO%20PLANILLA%20ENTREGA%20CONCEPTOS%20ENVIADOS%20%20AL%20CONSEJO%20DEL%20ESTADO.xlsx

✔ Formato cuadro control de vencimientos

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1394_REG-IN-JA-017%20FORMATO%20CUADRO%20CONTROL%20VENCIMIENTO.xlsx

✔ Formato Hoja de Ruta

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1230_REG-IN-JA-006%20FORMATO%20HOJA%20DE%20RUTA.doc



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación



Acreditación
Institucional de
ALTA CALIDAD

Mayor Información

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 No. 15-80

PBX: (571) 5878750